



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

1012/2021

EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACION AEREA SOCIEDAD
DEL ESTADO c/ CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS
AERONAUTICAS Y SERVICIOS AEREOS SA s/COBRO DE
SUMAS DE DINERO

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- ES

Y VISTOS:

Estos autos, caratulados de la forma indicada en el epígrafe, que se encuentran para regular los honorarios de los profesionales intervinientes, conforme fuera solicitado, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 24.04.2024 ha recaído sentencia que puso fin al pleito en las presentes actuaciones, difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes hasta tanto sea aprobada la liquidación definitiva.

Que dicha liquidación ha sido aprobada hasta la suma de U\$S 1.821.995,68 (correspondiendo U\$S 936.590,93 a capital y U\$S 885.404,75 a intereses corridos al 17.12.2024), mediante providencia de fs. 191, que se encuentra firme.

Que, sentado ello y conforme fuera solicitado, se deberán regular los honorarios de los profesionales que han intervenido en autos, distinguiendo las etapas procesales cumplidas y la oportunidad en que han sido desarrolladas las tareas que dieron lugar a dicha regulación.

2º) Así expuesta la cuestión, en primer término, corresponde recordar que la ley de honorarios profesionales n° 27.423 establece en



su artículo 22° que las regulaciones de los honorarios de los letrados deben estar proporcionadas -según la escala del art. 21°- a lo que resulta de la liquidación definitiva que se calcule respecto de la sentencia recaída, contemplando los intereses correspondientes, siguiendo asimismo, las pautas de valoración del art. 16° de la ley citada.

Consecuentemente, en atención al mérito, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada, las etapas cumplidas, el tipo de trámite impreso, la forma en que ha culminado, la trascendencia de los derechos involucrados y la liquidación definitiva aprobada a fs. 191, regulo los **honorarios** correspondientes a favor de los letrados apoderados de la parte actora en **3.921 UMAs** (*conf. arts. 1, 14, 15, 16, 21, 22 24, 29 y 51 de la citada ley 27.423*), **en conjunto**, los que se distribuirán conforme al siguiente detalle:

a) en favor de la Dra. **MARIA INES PERALTA** la suma de **3.136,80 UMAs**, los que hoy resultan equivalentes a \$242.251.927,20 (*conf. Res. SGA de la CSJN 2226/25*), por las labores realizadas a lo largo de todo el proceso y las etapas procesales cumplidas.

b) en favor del Dr. **AXEL MARIO ZAPICO** la suma de **392,10 UMAs**, los que hoy resultan equivalentes a \$30.281.490,90 (*conf. Res. SGA de la CSJN 2226/25*), por las labores realizadas en el escrito de demanda glosado a fs. 1/8.

c) en favor de la Dra. **VERONICA ANDREA ENCINAS ESQUIVEL** la suma de **392,10 UMAs**, los que hoy resultan equivalentes a \$30.281.490,90 (*conf. Res. SGA de la CSJN 2226/25*), por las labores realizadas en el escrito de ampliación de demanda glosado a fs. 10/45.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Asimismo, considerando la proporción que deben guardar los honorarios de los peritos con los emolumentos de los profesionales de las partes que han intervenido durante todo el proceso (*C.S. FALLOS: 300:70; 303:1569, entre otros*) y en miras que el arancel de los peritos contadores tiene un régimen especial (*decreto-ley 16638/57, art. 3º*), que sin perjuicio de la facultad conferida a los jueces en su inciso b), contiene una solución concordante con el arancel de los profesionales del derecho en cuanto toman como base, en principio, el resultado que emerge de la sentencia o transacción, de conformidad con lo decidido en el art. 22º, ley 27.423, corresponde fijar el honorario de la **perito contadora Lic. ELENA SILVANA CASTAGNO** por la labor pericial efectuada en autos (*v. informe pericial contable acompañado a fs. 146/148*), en la suma de **784,20 UMAs** (*conf. arts. 16, 32 y 61, ley 27-423*), los que hoy resultan equivalentes a \$60.562.981,80 (*conf. Res. SGA de la CSJN 2226/25*).

Seguidamente, atendiendo el monto por el cual ha prosperado la demanda, fíjense los honorarios de la **mediadora NADIA SOLEDAD LOPEZ** en **120 UHOM**, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 2536/2015, inc. “a”, hoy equivalentes a la suma de \$1.237.200.

ASÍ DECIDO.

Regístrese, notifíquese -a la demandada en los términos del art. 133 del CPCC-, y publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN).-

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

